

Art. 80. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los Ayuntamientos, con escepcion de la contenida en la fraccion 4.^a del artículo anterior.

TITULO XIII.

Del poder Judicial.

Art. 81. El ejercicio del poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz.

Art. 82. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cuatro Ministros que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del Tribunal Supremo; de tres Fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres. Cada uno de los Ministros y Fiscales tendrá un suplente.

Art. 83. Los Ministros y Fiscales así como los suplentes, serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la eleccion por el Congreso y durarán cuatro años. Los abogados y procurador de pobres se nombrarán por el Ejecutivo con sus secretarios, á propuesta en terna del Tribunal Superior en acuerdo pleno.

Art. 84. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior ó abogado de pobres, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y abogado de profesion con tres años de práctica. El procurador de pobres será ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica por lo menos.

Art. 85. El cargo de Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior no es renunciable sino por causa justa calificada por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 86. Los jueces de letras ó de primera instancia serán nombrados por el Gobernador con sus Secretarios, á propuesta en terna del Tribunal Superior, en acuerdo pleno, y durarán cuatro años.

Art. 87. Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion dos años por lo menos.

Art. 88. Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos

días y términos que los miembros de Ayuntamiento: deberán tener las cualidades de éstos y durarán un año.

Art. 89. Los jueces de paz serán nombrados por los Ayuntamientos á los ocho dias de su instalacion.

Art. 90. La ley orgánica de administracion de justicia señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

TITULO XIV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 91. Las contribuciones que decrete el Congreso formarán la Hacienda pública del Estado.

Art. 92. Las contribuciones solo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 93. Habrá un Tesorero general nombrado por el Gobernador de acuerdo con sus Secretarios, á cuyo cargo estarán los caudales del Estado. El Tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley.

Art. 94. La Hacienda pública se dividirá en tres fondos, que se denominarán del poder Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial. De esos fondos solo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto, el Presidente del Congreso con los Secretarios; el Gobernador con el Secretario de Hacienda, y el Presidente del Tribunal Superior con el Secretario mas antiguo.

Art. 95. Habrá una seccion de glosa que estará á cargo de una comision del Congreso que se denominará inspectora. Una ley designará su organizacion y atribuciones.

Art. 96. Una ley arreglará la administracion y distribucion de la Hacienda pública en sus tres fondos: organizará la Tesorería general y las recaudaciones subalternas:

Art. 97. El Tesorero general y los demás empleados en el ramo

de Hacienda que manejen caudales públicos, caucionarán su manejo á satisfaccion del poder que los nombre.

TITULO XV.

De la educacion primaria y de la instruccion pública.

Art. 98. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará la manera de dotar aquellos establecimientos.

Art. 99. En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes.

Art. 100. El Gobernador en el Estado, los Gefes políticos, los Ayuntamientos y los alcaldes con los procuradores, vigilarán en sus respectivas localides sobre los establecimientos de educacion primaria é instruccion pública, protegiéndolos muy especialmente, procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

TITULO XVI.

De la Guardia Nacional y fuerza de seguridad del Estado.

Art. 101. Para conservar las instituciones democráticas y el orden y la tranquilidad interiores del Estado, se establecerá en el mismo la Guardia Nacional.

Art. 102. El Congreso formará el reglamento de la Guardia Nacional del Estado, sujetándose á lo que tiene dispuesto ó disponga el Congreso de la Union.

Art. 103. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado de que habla la fraccion 6.ª del art. 71.

TITULO XVII.

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo, y por las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo.

Art. 105. El Gobernador, durante su empleo, es responsable por los delitos de traicion á la independencia ó á las instituciones, violacion espresa á la Constitucion del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 106. Para conocer de los delitos de que habla el art. 104, habrá jurados de acusacion y jueces de sentencia.

Art. 107. Los jurados de acusacion residen en el Congreso; en el Gobernador con sus Secretarios; en los Ministros y Fiscales del Tribunal Superior y en los Ayuntamientos. Los de sentencia en los dos Ministros de segunda instancia del Tribunal Superior, y en los jueces de primera instancia.

Art. 108. Los jurados de acusacion se limitarán á declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaracion, cesará todo procedimiento ulterior. En el afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Art. 109. El Congreso erigido en gran jurado, conocerá de las acusaciones hechas contra el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros y Fiscales del Tribunal Superior y los Secretarios del despacho. Declarado que hay lugar á la formacion de causa, remitirán el proceso á uno de los Ministros de segunda instancia del Tribunal Superior.

Art. 110. El Gobernador con sus Secretarios declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el Tesorero general, los Gefes políticos, Ayuntamientos y miembros de ellos. En el primer caso consignará al reo con los antecedentes, á uno de los Ministros de segunda instancia,

Art. 111. El jurado del Tribunal Superior hará igual declaracion.

cion con respecto á los jueces de primera instancia y alcaldes de los Ayuntamientos, y los consignará al Ministro de segunda instancia que disigne la suerte entre los dos; absteniéndose el que la hubiere obtenido de concurrir al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los Ministros y Fiscales que correspondan, á cuyo efecto serán llamados llegado el caso por el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 112. Los Ayuntamientos constituidos en jurado, harán la misma declaracion acerca de los Alcaldes y procuradores de los pueblos de su Distrito y jueces de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Art. 113. Los empleados inferiores y no comprendidos en este título, serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Art. 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art. 116. En las demandas del orden civil no hay inmunidad ni distincion para ningun funcionario público.

TITULO XVIII.

De la reforma de esta Constitucion.

Art. 117. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el Gobernador con dos Secretarios por lo menos, ó finalmente por el Tribunal Superior en acuerdo pleno.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Publicacion del expediente por la prensa.

IV. Dictámen en una comision especial, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de quince dias por lo menos.

V. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

VI. Que la adiccion ó reforma se apruebe por la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distritos.

VII. Discusion del nuevo dictámen que con vista del voto de los Ayuntamientos formulará una comision especial que se nombrará al efecto. Esta presentará á los quince dias su opinion en sentido afirmativo ó negativo, segun el número de votos de dichas corporaciones.

VIII. Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial.

Art. 119. Una ley determinará la manera con que deba verificarse la votacion de los Ayuntamientos de Distritos para el efecto de la fraccion 6.ª del artículo anterior.

TITULO XIX.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público; luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta Constitucion ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El prócsimo Congreso dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

TITULO XX.

Previsiones generales.

Art. 121. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero

el nombrado puede escojer entre ambos, entendiéndose renunciado uno con la admision del otro.

Art. 122. Nunca podrá reunirse en un ciudadano dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensacion que le designe la ley.

Art. 124. Esta ley puede aumentar ó disminuir la compensacion; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el periodo constitucional del Congreso que la espidió.

Art. 125. Los empleos ó cargos del Estado no son propiedad, ni forman el patrimonio de ningun ciudadano.

Art. 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 127. Ningun empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Art. 128. Toda autoridad se limitará á obrar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad: se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

Art. 130. No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decreta la Legislatura por los motivos espresados en esta Constitucion. Quedan en consecuencia proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban oficialmente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para los poderes del Estado.

Art. 131. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su encargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta Constitucion y las leyes que de ella emanan. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deben hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta Constitucion.

Art. 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños ó adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar á los ciudadanos que desempeñen satis-

factoriamente su mision, en el respecto indicado, premios y recompensas análogas á la importancia de su servicio.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, y será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados publicos. En la capital el dia siguiente de su publicacion harán la protesta respectiva ante el Congreso los diputados, el Gobernador y los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores. El Gobernador espedirá el reglamento conveniente á efecto de que se cumpla por las autoridades y demás empleados con lo que determina este artículo.

2.º El Congreso actual despues de publicada la Constitucion solo podrá ocuparse de la ley electoral, y cesará en sus funciones luego que esté espedida la precitada ley, quedando la Diputacion permanente.

3.º Por esta vez el Congreso quedará instalado el 1º de Enero de 1862 y el Gobernador y los Ministros y Fiscales del Tribunal Superior el 15 del mismo. Los Gefes políticos, los Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz entrarán á ejercer sus destinos el dia que designe la convocatoria.

4.º La convocatoria estará espedida á los quince dias útiles cuando mas, despues de publicada la Constitucion.

5.º Por esta sola vez la eleccion de Gobernador será directa en segundo grado, y concluirá su periodo el 16 de Setiembre de 1865.

6.º El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de Setiembre de 1863, y los Tribunales Superiores hasta igual fecha de 1865.

7.º Por esta vez los Ayuntamientos se compondrán del mismo número de individuos de que actualmente se forman, y en las demás poblaciones se observará lo que determina el art. 67 respecto de los de que se deben componer las juntas municipales.

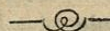
Dada en el palacio del Congreso de Puebla, á 14 de Setiembre de 1861.—*Santiago Vicario*, diputado por el Distro de San Juan de los Llanos, Tlatlauqui y Zacapoaxtla, Presidente.—*Joaquin Gar-*

cia Heras, diputado por el Distrito de Tehuacán, vice-presidente.—
 Por el Distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza*, *Pedro Pablo Carrillo*.—Por el Distrito de Matamoras, Chietla y Chiantla, *Antonio Dominguez*.—Por el Distrito de Atlixco y Tochimilco, *Joaquín Ramirez de España*.—Por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Ramon Isac Hernandez*, *Vicente Lopez Ovando*.—Por el Distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster*.—Por el Distrito de Acatlán, *Gregorio Espinosa*.—Por el Distrito de Tesuitlán y Tetela, *Juan Nepomuceno Mendez*.—*Manuel Andrade Parrága*, por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, diputado Secretario.—*Ramon Márquez Galindo*, por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, diputado Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE QUERETARO.



El Gobernador del Estado de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso Constituyente, y llamados por el art. 2º de los transitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el Código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de libertad poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE QUERETARO.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República espedita en 5 de Febrero de 1857.